

Por

KRM 2003
TUS
11:15
Javier Saldaña

Quiero agradecer a Brigham Young University, por haberme invitado a este Simposium sobre Libertad Religiosa en una Era Pluralista, Tendencias, Desafíos y Prácticas. Sin duda es una buena oportunidad para mostrar cuál es la situación real de la libertad religiosa en México y en el mundo.

Mi exposición la he dividido en dos partes principalmente. En la primera de ellas me propongo ofrecer un panorama general y por tanto breve de las principales transgresiones al derecho de libertad religiosa antes de las reformas constitucionales de 1991.

La segunda parte, un poco más detenida, versará sobre las principales modificaciones constitucionales del 1991 para proteger el derecho de libertad religiosa. En esta parte haré ver que a pesar de tales adiciones no han sido suficientes para el pleno reconocimiento de esta libertad, sobre todo si las comparamos con diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos firmados por México. Es precisamente mi intención enfatizar la idea de que el verdadero respeto del derecho de libertad religiosa en forma plena se da si se observan íntegramente los documentos internacionales de derechos humanos.

Una vez establecido el estado de la cuestión me ocuparé de los desafíos y peligros que la libertad religiosa corre en México por la ideología, aún dominante, de muchos de sus políticos detractores.

ANTES Y DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES DEL 1992

En materia de libertad religiosa México ha pasado por diferentes etapas, en los tiempos más recientes se ha trazado un arco que va de la más profunda

El artículo 27 limitaba el derecho de propiedad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los bienes que tuvieran pasaron a ser de la autoridad. En este mismo precepto se prohibía a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas, patrocinar instituciones cuyo objeto fuera el auxilio de los necesitados⁵.

El artículo que mejor expresó la antirreligiosidad fue el 130, en éste se establecían, entre otras cosas, el no reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias⁶; la determinación, por parte de las legislaturas estatales, del número máximo de los ministros de culto; sólo podían ser ministros de culto los mexicanos por nacimiento⁷; los ministros de los cultos no podían hacer críticas a las leyes fundamentales del país, y en general del gobierno; los nuevos lugares destinados para el culto tenían antes que solicitar permiso de la Secretaría de Gobernación⁸; no se reconocía, otorgaba

⁴ El original artículo 24 establecía: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en sus domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". *Ibidem*, p. 825.

⁵ Esto se establecía en su artículo 27 fracción II y III. En las que se dice: "II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación".

Por su parte la fracción III, establecía: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él ...". *Ibidem*, p. 828.

⁶ En su párrafo 5 se señalaba: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias". *Ibidem*, p. 875.

⁷ En sus párrafos 7 y 8 se establecía: "Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos". "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento". *Idem*.

⁸ "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades

derecho de libertad religiosa en materia educativa; la falta del derecho de objeción de conciencia”¹¹

MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES
PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS

Decíamos en renglones precedentes que en México hoy vivimos más que el ejercicio pleno del derecho de libertad religiosa, un estado de tolerancia religiosa. Veamos porque.

Por lo que al artículo 3° se refiere, es verdad que se eliminó la prohibición contenida en la fracción IV, a propósito de impedir que las corporaciones religiosas pudieran impartir enseñanza religiosa en las escuelas públicas, posibilitándose desde 1992 que ésta fuera permitida en las escuelas privadas, pero todavía limitada en las públicas. A lo que conduce esto es que los padres que deseen que sus hijos tomen clases de religión pueden enviarlos a un colegio privado, pero la pregunta obligada es ¿qué pasaría con aquellos padres que tienen este mismo deseo pero que no cuentan con los medios económicos suficientes para pagar tales centros privados? ¿no habrá aquí una clara discriminación por motivos religiosos?

Por otra parte habrá que decir también que en el texto mexicano este derecho no fue reconocido de manera directa y con una enunciación clara, sino que se tuvo que deducir de una omisión, es decir, que del hecho de que no exista prohibición expresa a que las escuelas privadas impartan enseñanza religiosa, se infiere implícitamente que se autoriza. Se trata,

¹¹ González Schmal, Raúl, “La libertad religiosa en México. Aspecto jurídico”, en *Cuestión social...*, op. cit., p. 30.

derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reconociendo en dicha modificación que los derechos humanos establecidos en los documentos internacionales son parte de la nómina de los derechos humanos que los mexicanos tenemos. ¿Cómo compaginar la Constitución con los documentos internacionales?

Veamos sólo algunos de éstos, el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 señala en su artículo 18, inciso 4: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para *garantizar* que los hijos *reciban* la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Por su parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos* de 1969 en su artículo 12, numeral 4 establece lo siguiente: “Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos *reciban* la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Si es coherente el Estado mexicano con el respeto de los derechos humanos y responsable con los documentos que firma, debería efectuar una modificación constitucional para permitir que en las escuelas públicas se posibilite impartir educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres, y no la educación laica que actualmente impone el texto constitucional.

La situación del artículo 5º constitucional también plantea serios problemas. Es verdad que a partir de 1992 se suprimió la referencia de que la libertad se perdería por la formulación de votos religiosos. Sin embargo, esto último sólo fue un disfraz del gobierno mexicano, porque la mencionada reforma dejó subsistente la limitante de que la libertad se podría perder ahora “por cualquier causa”, facultando al Estado para

permitir, es decir, debe prohibir, que se lleve a efecto ningún contrato ..., que tenga por objeto la pérdida de la libertad de la persona por cualquier causa”. ¿Qué autoridad tiene el Estado para prohibir el ejercicio de la libertad religiosa en el seno de una orden monástica o religiosa? ¿Por qué limita mi libertad en aras de proteger mi libertad? ¿qué no es esto un reconocimiento explícito de la incapacidad que tengo para conducirme autónomamente? ¿no es esto un actitud paternalista nada compatible con la concepción liberal de los derechos humanos?

Al respecto hay que recordar que todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos establecen que nadie podrá ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben el derecho de adoptar una religión y vivir conforme a ella. El Estado no puede restringir la decisión que una persona haya tomado de acuerdo a los dictados de su conciencia para vivir de manera libre entregado a Dios dentro de una orden religiosa, o ya dentro de ésta, al Estado le está impedido violentar el derecho a “los ministros de culto de ejercer su ministerio conforme a las normas de su propia religión”¹³.

Aunque el artículo 24 de la Constitución mexicana, significó un importante avance en la protección y fomento del derecho de libertad religiosa, no deja de ser objeto de algunas observaciones. La principal es la que se refiere al párrafo tercero de este artículo 24, que señala que los actos religiosos de culto público han de celebrarse ordinariamente en los templos, y los que se celebren de manera extraordinaria fuera de éstos quedarán sujetos a la ley reglamentaria. Esta ley es la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* que exige el aviso a las autoridades respectivas con quince días de anticipación y señalando lugar, hora, motivo, etcétera.

¹³ Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, UNAM, México, 2008, p. 127.

El problema que plantea esta amplia discrecionalidad podría dar lugar a que la autoridad respectiva asuma un criterio restrictivo del ejercicio público de la libertad religiosa, violentando con esto dicha libertad. En este supuesto el parámetro que no puede ser nunca un concepto restrictivo sino promocional o funcionalista dentro del ámbito internacional para favorecer realmente el ejercicio de esta libertad.

En suma, el tercer párrafo plantea al menos dos problemas claros: i) que se deje a la discrecionalidad de la autoridad y sin criterios previos la autorización o no del acto religioso; y, ii) que la utilización de tal discrecionalidad sea tan restrictiva que llegue a vulnerar el derecho de libertad religiosa, cuando debería de favorecer la misma.

El artículo 27 de la Constitución no plantea precisamente un mejor panorama. El actual artículo 27 constitucional fue modificado en sus fracciones II y III. En la primera de éstas fracciones se prohibía que tanto las asociaciones religiosas como la Iglesias, cualquiera que fuera su credo, tuvieran capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles. En el actual texto constitucional ya se reconoce la capacidad jurídica para que las asociaciones religiosas puedan realizar dichos actos jurídicos, es decir, para que puedan adquirir, poseer o administrar “exclusivamente” los bienes que sean indispensables para su objeto¹⁴.

Son dos comentarios los que convendría hacer a esta fracción II del artículo 27 constitucional vigente. La primera de ellas tiene que ver con un problema que ha arrastrado siempre a toda la legislación (tanto constitucional como reglamentaria) en materia de libertad religiosa, y es su

¹⁴ Dice textualmente el referido precepto en su fracción respectiva: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

Este mismo problema se establecerá igualmente en el inciso a) del artículo 130 constitucional cuando dice que “La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

El segundo comentario que correspondería hacer a esta fracción y sobre el que volveremos con mayor profundidad un poco más adelante es el excesivo autoritarismo que el gobierno asume al establecer él, en forma discrecional, cuáles son los bienes indispensables que las AR necesitan para cumplir su objeto. Aquí conviene formularse una pregunta: ¿El Estado tendrá la capacidad de saber determinar con precisión qué bienes son los indispensables para que la Iglesia Católica, por ejemplo, cumpla con su objeto.

En la fracción III del artículo 27 se establece la concesión del Estado a las instituciones de beneficencia pública o privada, cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los miembros de dichas asociaciones y cualquier otra cuyo objeto sea lícito de adquirir bienes raíces cuando estos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo¹⁷.

Como sabemos muchas de las iglesias realizan muchas de las labores reconocidas en la fracción anterior, el problema radica en el tema de la adquisición de bienes raíces que sean sólo los indispensables para cumplir con su función.

En mi opinión esto no se corresponde cabalmente con *Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación*

¹⁷ En dicha fracción se lee: “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o indirectamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley Reglamentaria”.

limita éste al dejar discrecionalmente en manos de la autoridad estatal la calificación de “bienes indispensables” para que las AR cumplan con sus fines. ¿Cuáles son los criterios para determinar qué bienes son o no indispensables para cumplir con un fin espiritual? ¿Cuántos bienes son los precisos para cumplir con esto? Ahora bien, uno de los requisitos que impone la LARCP, es la declaración de procedencia, la cual será expedida por la Secretaría de Gobernación; de modo que las AR tendrán que esperar el tiempo que la ley establece para que puedan adquirir dicho bien. Esto es una clara limitación al derecho de propiedad, en el ejercicio de la libertad religiosa.

Si las limitaciones anteriores son ya de por sí preocupantes, no lo son menos la nómina de otras establecidas en el artículo 130 constitucional. La última parte del primer párrafo y la primera del segundo del artículo 130 constitucional señalan: “... Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetará a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas ...”.

De acuerdo a los documentos internacionales protectores de derechos humanos el principio que asume el gobierno mexicano es de una intervención directa sobre las iglesias y demás agrupaciones religiosas, incluyendo las AR, con lo cual hay una restricción al ejercicio de libertad religiosa. Por poner un ejemplo podríamos pensar en la actitud que puede asumir la autoridad administrativa para prohibir la adquisición de un bien inmueble, o la celebración de un acto religioso con carácter extraordinario, o la negativa para inscribir a una iglesia como AR, negándole con esto la posibilidad de tener personalidad jurídica para actuar jurídicamente en el Estado mexicano. En todos estos hay sin duda un férreo y profundo control

les permite votar, no podrán ser votados hasta que pase un determinado tiempo (cinco años), como si el transcurso del tiempo permitiera tener y gozar plenamente de derechos tan significativos como los que permiten participar plenamente en la vida y organización política de un Estado. ¿Cuál es la razón por la que el gobierno no reconoció que incluso siendo ministro de culto, no pueda ser votado para un cargo de elección popular? ¿Cuál es la razón por la que el gobierno no reconoció que inmediatamente después de dejar de ser ministro de culto pudiera ser votado a algún cargo? Ninguna, no hay ninguna como no sea la simple ideología de un gobierno violador de derechos humanos.

También hay una violación al derecho de libertad religiosa en el inciso e) del artículo 130, pues en una de sus partes señala que los ministros de culto "... Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios".

Esto plantea un problema cara, entre otros documentos internacionales protectores de derechos humanos, a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica de 1969*, el que en su artículo 12 señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado".

En mi opinión y cara a este documento internacional, el que un ministro de culto critique las leyes del país que permiten el aborto o la eutanasia por considerar que violan su ideario religioso, no debería de ser objeto de

ante el registro civil, con lo cual se limita y se elimina la práctica y reglamentación del matrimonio concebido como acto religioso o de sacramento.